

**Tarifa para el servicio
radiotelegráfico,
en la región de la montaña
ó de los bosques**

JUAN PARDO,

PRESIDENTE DEL CONGRESO.

POR CUANTO: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Artículo 1.°—La tasa principal por despachos simples, de una á diez palabras, trasmitidas por el servicio radio. telegráfico en la región de la montaña ó de los bosques, será de un sol. Por cada palabra de exceso se pagará diez centavos

Artículo 2.°—La tarifa fijada en esta ley comprende también el servicio tele. gráfico, sin recargo alguno, cuando para la trasmisión de un aerograma sea necesario hacer uso de las líneas del Estado

Artículo 3.°—Las tasas accesorias serán fijadas por el Poder Ejecutivo, en relación con las que actualmente rigen.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

ANTONIO MIRÓ QUESADA, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Diputado Presidente.

F. R. Lanatta, Senador Secretario.

Luis A. Carrillo, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

POR TANTO; y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comunique al Ministerio de Gobierno, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, á los seis días del mes de diciembre de mil novecientos diez y ocho.

JUAN PARDO, Presidente del Congreso.

Miguel D. Gonzáles, Secretario del Congreso.

Santiago D. Parodi, Secretario del Congreso.

Lima, 12 de diciembre de 1918.

Numérese, regístrese, comuníquese y publíquese.

Revilla.